

2. Sanciones previstas por faltas graves

2.a). Amonestación pública.

2.b). Amonestación pública e imposición de multa de dos a cinco cuotas mensuales ordinarias.

2.c). Amonestación pública y suspensión del ejercicio profesional por plazo de uno a dos meses.

2.d). Amonestación pública, y suspensión del ejercicio profesional por plazo de dos a seis meses.

3. Sanciones previstas por faltas muy graves

3.a). Amonestación pública, suspensión de ejercicio profesional por plazo de uno a dos meses e imposición de multa de **cinco a veinte cuotas mensuales ordinarias**.

3.b). Amonestación pública, suspensión de ejercicio profesional por plazo de *dos meses y un día a seis meses* e imposición de multa de **veinte a cuarenta cuotas mensuales ordinarias**.

3.c). **Amonestación pública, suspensión de ejercicio profesional por plazo de seis meses y un día a un año** e imposición de multa de veinte a cuarenta cuotas mensuales ordinarias.

[La reiteración en la comisión de faltas muy graves, puede sancionarse con la expulsión del COLEGIO, que deberá adaptarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno en votación secreta, por un periodo no superior a tres años.]

4. Las sanciones previstas en los apartados anteriores llevarán

a) la obligación de *subsana*r o *corregir los defectos e irregularidades* observados;

b) *rectificar las situaciones o conductas improcedentes*;

c) ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por la **Junta de Gobierno a raíz** de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente y

d) abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación del expediente disciplinario o de los requerimientos que se hubieren tenido que efectuar por conducto notarial, para las notificaciones oportunas.

ARTÍCULO 92º.

1. Las sanciones previstas en el *artículo anterior*, excepto las que vienen recogidas en los apartados 1.a) y 1.b) del mismo, se harán constar en el *libro de actas* de las reuniones de la **Junta de Gobierno**.

2. Las sanciones previstas en el *artículo anterior* y que vienen recogidas en los apartados i.c) a 3.c) se harán siempre públicas en la prensa colegial. Las recogidas en los apartados 3.b) a 3.c) podrán hacerse públicas, además, a través de la prensa en general o de cualquier medio de comunicación social, únicamente en cuanto se refiere a la suspensión del ejercicio profesional cuando la sanción sea firme.